

CC. SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, asimismo manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos y de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es facultad de los Ayuntamientos iniciar las leyes y decretos en lo relativo a la Administración Municipal.

El artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la ley y administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos.

Nuestro Municipio no es ajeno al reto de México, de desarrollar más y mejor infraestructura, lo que nos lleva a enfrentamos el crítico desafío que se centra en la cantidad de recursos que se requieren para asegurar que haya inversión suficiente en infraestructura económica, social y en otras áreas específicas del gobierno.

A lo que se suma la necesidad de identificar la calidad de infraestructura requerida, ya que cuando este extremo no se satisface se puede restringir el crecimiento económico en diversas formas: un sistema de transporte deficiente incrementa el costo de los bienes y servicios y el tiempo que se requiere para llevarlos al mercado; niveles educativos y de salud bajos, afectan el potencial económico de la población; si los servicios que ofrece el gobierno son ineficientes, pueden representar una carga a los sectores productivos de la economía, y restringe a los gobiernos en su capacidad de atraer inversión.

Las haciendas públicas son insuficientes para cerrar la brecha entre las necesidades de infraestructura de un país y los recursos públicos disponibles para satisfacerlas, la escasez de recursos presupuestales implica, en algunos casos, que la infraestructura se construya con niveles razonables de calidad, sin embargo, la operación y mantenimiento de las instalaciones es muy deficiente

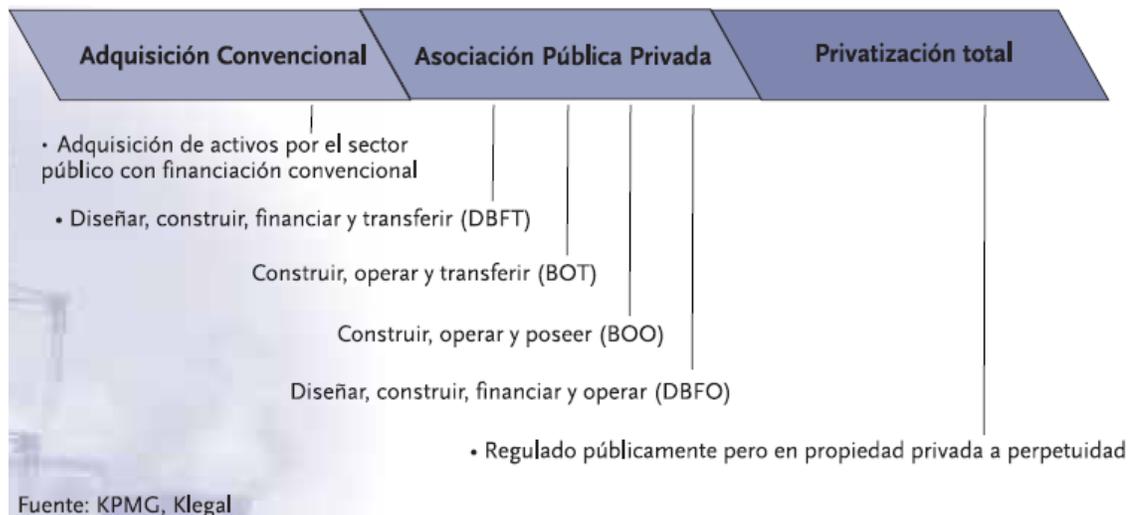
Ante esta problemática, en todo el mundo se han diseñado esquemas de participación privada en sectores que tradicionalmente habían sido atendidos exclusivamente por el sector público como lo son las Asociaciones Público-Privada conocidas por sus siglas (APP).

En términos generales una APP es cualquier estructura jurídica – financiera que permite que el sector público y la iniciativa privada trabajen juntos, enfocados en una meta común. Para Ignacio G. de Presno una APP es la relación jurídico-financiera de largo plazo mediante la cual, el sector privado pone a disposición del sector público los medios necesarios (infraestructura o servicios) para que el Gobierno directamente, suministre a la población los servicios públicos que se requieren”. En ese sentido una APP es un concepto que engloba una diversidad de esquemas de inversión donde participan los sectores público y privado.

Un esquema de cooperación público-privado es un acuerdo entre el gobierno y una o varias empresas, con el objetivo de que las segundas pongan a disposición del primero la infraestructura y/o servicios necesarios para que pueda cumplir con su obligación de suministrar infraestructura y servicios a la población en general. Los acuerdos se caracterizan por la distribución entre el gobierno y el sector privado de:

- Inversión;
- Riesgo;
- Responsabilidad; y
- Beneficios.

Los contratos de prestación de servicios, de gestión, de arrendamiento, de concesión y de privatización, se le unen nuevas opciones como: diseñar, construir, financiar y transferir; construir; operar y transferir; construir, operar y poseer; diseñar, construir, financiar y operar entre otros.



Junto a los mencionados en el punto anterior coexisten modelos híbridos como se demuestran en la siguiente tabla:

Alianza	Los sectores público y privado acuerdan diseñar, desarrollar y financiar el proyecto conjuntamente. En algunos casos también trabajan juntos en la construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones
Por cartera de proyectos	Contratar con un socio varios PPP's de pequeña escala para disminuir los costos de transacción y de suministro
Asociaciones competitivas	Varios socios privados compiten para entregar diferentes partes de un mismo proyecto. El contrato le permite al gobierno reasignar proyectos entre los socios en fases subsecuentes, dependiendo del desempeño
Asociación incremental	El contrato permite al sector público decidir en qué momento despiden a la empresa por improductiva. El gobierno se reserva el derecho de reasignar fases del proyecto a otros privados
Integrador	El sector público asigna a un privado la integración del desarrollo del proyecto. El integrador diseña el esquema de entrega y es recompensado por el resultado global del proyecto
Joint Venture	Se crea una compañía de inversión conjunta donde la mayoría del capital es aportado por el sector privado. El sector público elige al socio a través de un proceso competitivo

Los modelos antes descritos se iniciaron en el Reino Unido a principios de la década de los noventa, a la fecha se han firmado alrededor de 580 contratos, por un valor de alrededor de 40,000 millones de dólares. Siendo así un modelo exitoso que se ha extendido gradualmente con éxito en otros países como Finlandia, Irlanda, Alemania, Holanda, Argentina, Chile, Guatemala, Costa Rica y el Banco Mundial quienes han desarrollado infraestructura bajo contratos APP.

Los modelos de APP generan entre otros los siguientes beneficios generales y específicos:

- Para los usuarios de los servicios públicos, quienes tendrán acceso a más servicios y de mejor calidad;
- Nuevas opciones de financiamiento del sector público;
- Para las dependencias y entidades, quienes podrán cumplir de manera más eficiente las funciones y responsabilidades que tienen asignadas;
- Adicionalmente el gobierno conoce el costo inicial del proyecto antes de ser aprobado (durante un proceso de licitación);
- Durante la vigencia del contrato, el sector público paga, dependiendo de la modalidad de APP, un precio fijo al sector privado vinculado con la disponibilidad de la infraestructura;
- La infraestructura se mantiene en óptimas condiciones en el largo plazo, de lo contrario el pago al sector privado disminuye por mal desempeño;

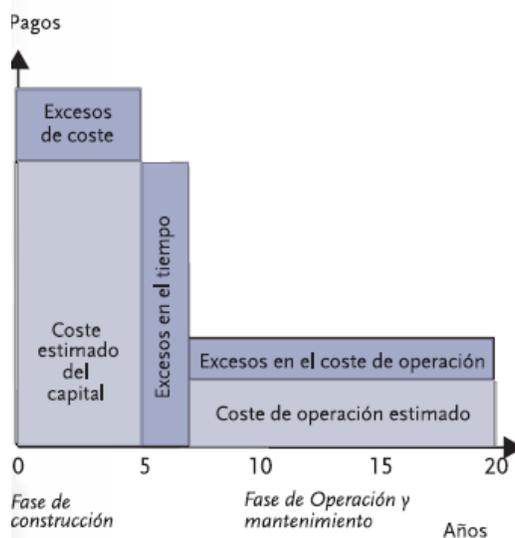
- Dependiendo de la estructura, podría no comprometer la capacidad de endeudamiento del Gobierno por tratarse de un contrato de servicios y no una adquisición financiada de Infraestructura;
- Para la fuerza laboral, que se beneficia por una mayor generación de empleos, tanto en la construcción de la infraestructura como en su operación;
- Para los inversionistas proveedores, quienes tendrán más oportunidades de participar en el desarrollo de la economía mexicana;
- Se incentiva una mayor calidad en los bienes y servicios suministrados;
- Se alienta la innovación y un uso más eficiente de los recursos;
- Se utilizan las ventajas comparativas y habilidades del sector público y el privado para la prestación de servicios públicos;
- Mantenimiento de niveles óptimos de calidad, en el largo plazo, para servicios públicos;
- Se reducen o eliminan los retrasos y sobrecostos que comúnmente aquejan el desarrollo de proyectos públicos;
- Se modera el impacto presupuestario de proyectos públicos; y
- El sector público puede utilizar de manera más eficiente el potencial de sus recursos y, así, enfocarlos a otras necesidades sociales.

El gráfico demuestra la manera en que el Gobierno identifica una fuente de financiamiento en la que no realiza gastos sino hasta la fase de operación del servicio y conforme a la disponibilidad presupuestal, lo que implica la necesaria eficiencia del servicio, también puede identificarse una transferencia de riesgo al sector privado.

Gráfico 1

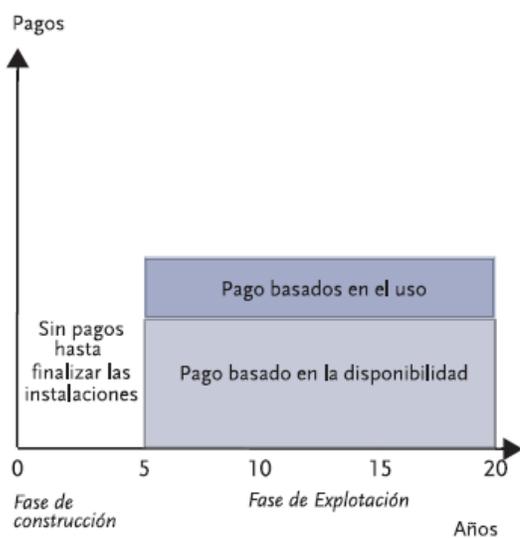
Servicio público convencional

El perfil de pago se puede representar como sigue:



Servicio de PPP

Perfil de pago para el sector público:



Fuente: PricewaterhouseCoopers

Para que un proyecto de infraestructura atraiga el interés del sector privado debe satisfacer al menos los siguientes criterios generales:

- Ser *financiable* por terceros en un esquema de riesgo proyecto;
- Ser *atractivo* lo que implica repartir los riesgos inherentes de manera equitativa y a la parte más apta para manejarlos; debe permitir tener una expectativa razonable de beneficios al privado acorde con los riesgos que asume;
- Ser *creíble* lo que implica que deberá tener expectativas de demanda razonables y deberá estar sustentado por estudios de factibilidad técnica, legal y financiera a través de los cuales se hayan discriminado alternativas;
- Incorporar *compromisos contractuales realistas*;
- Contar con *mecanismos claros de medición de desempeño*; y,
- Tener una *mecánica operativa clara* en caso de terminaciones anticipadas cualquiera que sea la causa.

Nuestro país ha englobado estos esquemas bajo el concepto de contratos de prestación de servicios a largo plazo, los cuales han sido incorporados en la Legislación Federal, y en otras legislaciones como la del Distrito Federal, Nayarit y Tamaulipas, sin embargo la colaboración entre el sector público y privado bajo el esquema de colaboración ha permitido ampliar la infraestructura con que cuenta el país.

Como ejemplo de dichas asociaciones se han desarrollado:

- Proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, en el sector energía.
- Concesiones, principalmente en los sectores carretero y de agua.
- Fondos de inversión para apoyar proyectos con los que también se detona inversión privada, como FINFRA, FONCAR y FONATUR.
- Contratos de suministro de bienes y servicios, en diversos sectores.

El modelo de APP permite definir una estructura jurídico-financiera óptima, que maximice los objetivos de eficiencia en la gestión de la infraestructura y valor del dinero del Gobierno y eficiencia en las fórmulas de apoyo presupuestario

La celebración de un contrato de servicios de largo plazo entre una dependencia o entidad y un inversionista proveedor debe demostrar, a través de un análisis costo y beneficio, el valor de realizar un APP, en ese sentido los riesgos asociados al proyecto deben ser distribuidos de manera eficiente entre los dos sectores.

La prestación de los servicios se debe llevar a cabo con los activos que construya o provea el inversionista proveedor, incluyendo activos concesionados por el sector público. De tal manera que la propiedad de los activos con los que se proporciona el servicio puede ser del inversionista privado o del gobierno.

Los pagos se realizan en función de la disponibilidad y calidad de los servicios que se presten. Una vez cumplidos estos criterios, el gobierno tiene la obligación de cubrir los pagos correspondientes, los cuáles se registran como gasto corriente. Razón por la cual al igual que en otras asociaciones público-privadas, en el desarrollo de las APP, el Gobierno mantendrá en todo momento la responsabilidad directa de la provisión del servicio público.

El contrato de una APP debe tener como finalidad principal que las dependencias o entidades otorguen un mejor cumplimiento a las funciones y servicios incluidos en los Planes de Desarrollo y en su caso en los programas sectoriales. De ahí que una APP deba cumplir los siguientes objetivos:

- Valor del dinero del Gobierno: el costo de la APP para el Gobierno debe ser menor al costo de suministrar la misma infraestructura por vías convencionales (gestión directa del Gobierno).
- Categorización de financiamiento como privado: fuera del balance del Gobierno

En el caso del Estado de Puebla, en diciembre de dos mil siete fueron reformados tres ordenamientos:

1. La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, con el objeto de:

1.1. Sentar las bases para que sus lineamientos también rijan a las diversas *modalidades* de adquisiciones que realicen la Administración Pública Estatal y la Municipal, con cargo total a fondos propios o de manera combinada según los convenios que celebren el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos.

1.2. Incorporar el concepto de proyectos de prestación de servicios de largo plazo, en cuya definición que a continuación se reproduce se identifican los extremos de las APP.

“Proyecto para prestación de servicios a largo plazo: aquél en que un Proveedor se obliga a prestar, a largo plazo, con financiamiento privado, uno o varios servicios consistentes de manera enunciativa en el diseño, disponibilidad de espacio, operación, mantenimiento o administración, sobre bienes propios o de un tercero, incluyendo el sector público, o provea dichos activos por sí o a través de un tercero, incluyendo el sector público, a cambio de una contraprestación pagadera por la Contratante por los servicios proporcionados y según el desempeño del Proveedor.

Para efectos de esta fracción, se entenderá como largo plazo, un período no menor a tres años ni mayor a treinta años;”

1.3. Remite a la regulación específica de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público el tratamiento de este tipo de contratos.

1.4. Prever la posibilidad de que en el caso de proyectos para prestación de servicios a largo plazo, exista la opción a compra de los bienes que se utilicen para su instrumentación, para el caso de que éstos sean activos del Proveedor o de un tercero.

1.5. Incluir la obligación de que en los contratos de proyectos para prestación de servicios a largo plazo, invariablemente se establecerán las fórmulas y metodologías para la aplicación de deducciones a los pagos del proveedor, según el servicio prestado y el desempeño de éste.

1.6. Regular de manera específica el trámite para la modificación de este tipo de contratos.

2. Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, con el objeto de

2.1. Incorporar la obligación de que, tratándose de contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo, el Ejecutivo Estatal en la formulación de su presupuesto de egresos de cada uno de los ejercicios en que se encuentren vigentes, deberá considerar las previsiones presupuestales para cumplir con las obligaciones de pago que deriven de éstos, de acuerdo a la autorización emitida por el H. Congreso del Estado.

2.2. Prever que los Sujetos de la Ley, deberán incluir en los anteproyectos del presupuesto, las obligaciones de pago que se deriven de los contratos para prestación de servicios a largo plazo que hubieren formalizado, así como de cualquier erogación contingente que pudiere generarse en términos de dichos contratos, a fin de que la Secretaría los incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

En el mismo sentido, establece que las obligaciones de pago que deriven de los contratos a que se refiere al párrafo anterior, se considerarán preferentes.

2.3. Excepcionar la disposición que impide al Gobierno del Estado otorgar garantías ni efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos, en el caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración al autorizar la instrumentación de un proyecto para prestación de servicios a largo plazo, hubiere considerado la viabilidad de su otorgamiento. Para tales efectos, el Ejecutivo Estatal podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos

2.4. Determinar que las obligaciones de pago que deriven de contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo, serán consideradas gasto corriente y deberán cubrirse con cargo a sus respectivos

presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

En el mismo sentido, para el caso de que en los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se hubiere pactado la adquisición de los bienes que utilice el Proveedor para la prestación de los servicios a su cargo, las erogaciones que se destinen para tales efectos, se considerará gasto de inversión.

3. Ley General de Bienes del Estado, con el objeto de Establecer la competencia del Ejecutivo del Estado para otorgar a los particulares, el uso y/o aprovechamiento de bienes de dominio público y privado para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo.

Debe destacarse que aún cuando la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal es aplicable al Municipio de Puebla, por disposición expresa de su artículo 1, ni la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ni la Ley General de Bienes del Estado, es aplicable al Municipio de Puebla, lo que sugiere la necesidad de incorporar las disposiciones que en el ámbito municipal son equivalentes y que están contenidas en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

En el caso del Municipio de Puebla, el camino hacia la planeación de mediano y largo plazo y su vinculación con los presupuestos, inició desde el 2006, a través de la reforma al Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, en la que:

- Fueron incorporadas las normas que propicien la planeación presupuestal de mediano plazo, buscando la proyección integral del presupuesto dentro de un marco macroeconómico, con un horizonte temporal dinámico, destacando la necesidad de la existencia de proyecciones a mediano plazo.
- Se adicionaron las bases para la vinculación entre los presupuestos y los planes de gobierno, de tal forma, que en la planeación del gasto se consideren definiciones uniformes de los objetivos y políticas a corto y mediano plazo, vinculadas a los resultados de su aplicación, así como a la elaboración de los proyectos de presupuestos.
- Se dotó al Tesorero de facultades que le permitan proponer al Cabildo por conducto del Presidente, la definición de los objetivos y políticas a corto y largo plazo, la propuesta de resultados de su aplicación y la asignación de recursos para su consecución, teniendo en cuenta las prioridades de política definidas para el período de gobierno y las posibilidades que la economía impone a las finanzas públicas.
- Se fijó la obligación de que anualmente se realice una revisión de actividades y metas, para el o los ejercicios siguientes, que permita adecuar la distribución de las partidas presupuestales sobre la base de cambios o ajustes en las metas y actividades programadas, lo que resultará congruente con la característica de

adaptabilidad de los planes y presupuestos, incorporando al marco jurídico las atribuciones necesarias para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación y control contable del gasto público municipal, bajo definiciones de estrategia económica y social del gobierno municipal.

- Se instituyó la responsabilidad del Tesorero de realizar el estudio, seguimiento y proyecciones presupuestarias derivadas de los impactos en la hacienda municipal relacionadas al comportamiento de la fórmula de distribución de participaciones de los sistemas nacional y estatal de coordinación fiscal y de sus políticas de pago anticipado, de la política monetaria nacional, de los fondos integrados por excedentes en ingresos de otros niveles de gobierno, de los programas de apoyo financiero, de los programas que impliquen transferencias a los municipios, de los ajustes a los presupuestos federal y estatales y en general de las demás fuentes de ingresos del erario municipal.
- Finalmente para lograr mayor eficiencia en el gasto, se determinó que los proyectos de las entidades se ejecuten previo análisis costo-beneficio o con la evaluación suficiente y que permita planificar el gasto en inversión, definiendo el alcance de los proyectos. Lo que se completó con las bases para la administración de un registro sistemático de proyectos de inversión considerables en el anteproyecto de presupuesto y con la obligación del Tesorero de proponer al Presidente Municipal las políticas de racionalización de la administración, la reducción proporcional del gasto en el caso de que los ingresos sean menores a los previstos y los mecanismos para reducir los costos de recaudación y cumplimiento, propiciando la modernización y el aumento de la eficiencia de la administración tributaria.

Bajo ese tenor, esta Comisión propone a este Honorable Cuerpo Edilicio la reforma que complemente las bases para la instrumentación de APP en el Municipio de Puebla y lo relativo a las concesiones de servicios públicos tomando como referencia lo anteriormente expuesto; con el objeto de dotar a las autoridades de nuevos instrumentos para la satisfacción de necesidades colectivas, maximizando los alcances del gasto público, anticipando beneficios a los ciudadanos e impulsando la inversión privada en nuestra jurisdicción.

Otros aspectos relevantes de las reformas y adiciones propuestas son los siguientes.

1. Se propone agregar a las hipótesis previstas en el actual artículo 12, relativas a los casos en que la autoridad revisora anula un acto sin necesidad de entrar al estudio de todos los agravios, los casos en que la autoridad emisora del mismo es incompetente, pues ningún sentido tendría continuar con el análisis de los motivos de impugnación de un acto que por ese sólo hecho deja de existir.

2. Al actual mecanismo de doble control de legalidad, que permite que además del particular que se ve beneficiado con una resolución anulatoria, se beneficie un número indeterminado de contribuyentes que podrían ser afectados por violaciones similares, se precise que si una violación pudiera ser generalizada, será ineludible la responsabilidad

del Director Jurídico de instruir a áreas administrativas a fin de que se corrijan los errores advertidos y que será materia de la anulación de actos sujetos a su consideración.

3. A la capacidad interpretativa de las autoridades fiscales, y conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone que además de que las mencionadas autoridades interpreten cada precepto considerándolo dentro del contexto normativo del que forma parte y busquen un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Municipio, utilizando para ello los diversos métodos de interpretación, atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas.

El criterio en cuestión es de la literalidad siguiente:

Séptima Época
Registro: 238352
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen : 82 Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 31

Genealogía:

Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 13, página 93. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 274, página 459.

LEYES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS A LOS PARTICULARES, INTERPRETACIÓN DE.

En el artículo 11 del Código Fiscal vigente, que dispone la aplicación estricta de las normas tributarias que señalan cargas a los particulares, se abandonó el principio de aplicación "restrictiva" del precepto relativo del código anterior, y actualmente el intérprete debe buscar un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Estado, utilizando para ello los diversos métodos de interpretación, atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas.

Amparo en revisión 4895/74. Almacenes Magic Chef, S.A. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 76, página 39. Revisión fiscal 9/74. Compañía Universal de Industrias, S.A. (acumulados). 30 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

*V volumen 78, página 49 y Volumen 33, página 31. Revisión fiscal 5/71.
Parafinas Nacionales, S.A. 9 de septiembre de 1971. Cinco votos. Ponente:
Carlos del Río Rodríguez.*

4. Conforme a los diversos criterios de interpretación de la garantía de legalidad por lo que se refiere a la evidencia de la competencia de la autoridad emisora de un acto de molestia y la obligación de asentar firma autógrafa, se propone reformar la fracción IV del artículo 51 a fin de establecer esta característica como requisito de las determinaciones fiscales.

El siguiente es un ejemplo de los múltiples criterios existentes, sobre el particular:

*Novena Época
Registro: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Abril de 2003
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050*

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar

la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

5. Considerando que en el artículo 111 a la fecha se han establecido dos disposiciones que parecen contradictorias:

- La primera que establece que no se requerirá la garantía del interés fiscal cuando se trate de contribuyentes de acreditada solvencia o que por el contrario no tengan la capacidad económica de otorgarla.
- La segunda que prohíbe este tipo de dispensa.

En realidad, la primera obedece a circunstancias que harían ociosa o imposible la condición del otorgamiento de garantías, mientras que la segunda obedece a garantizar criterios de interés público.

Bajo esta lógica lo que se propone es una aclaración, a fin de que se preserve la dispensa de la garantía en los casos de acreditada solvencia o ante la notoria incapacidad para su otorgamiento (a juicio y responsabilidad del tesorero en ambos casos) y que se precise que sólo fuera de estas hipótesis no podrá excusarse de la misma.

6. Respecto al abandono de vehículos se propone realizar una precisión más, en el sentido de que el término de tres meses para la determinación de la actualización de la figura jurídica de abandono, tratándose de vehículos, operará en los casos en que habiendo cubierto los conceptos de ingreso respectivos, los bienes no son retirados, y en el caso de que, encontrándose a disposición de los particulares los vehículos, estos no sean retirados ni sean cubiertos los derechos, productos y/o aprovechamientos respectivos, el término será de dos meses.

Finalmente se propone también precisar que en el caso de mercancías que se encuentran en los almacenes municipales como consecuencia de su retiro de la vía pública, salvo que se trate de perecederos o de fácil descomposición, de animales vivos, de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, el plazo de veinticuatro horas se computará a partir de su retiro.

7. Respecto a la ocupación administrativa de bienes, se propone precisar que la acción que intente el Síndico para la reivindicación de los bienes, se hará ante Juez Civil del fuero común y la medida para su ocupación será decretada sin otorgamiento de garantía, por ser el Ayuntamiento un ente jurídico de acreditada solvencia.

Finalmente es indispensable que esta reforma sienta las bases para su adecuación a la política nacional de armonización contable a nuestro marco normativo local.

A) El sistema federal se basa en la Constitución como ley suprema, la cual delimita competencias a favor de los Poderes Federales, entendiéndose por estos el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el caso del Legislativo la Constitución en su artículo 49 y 50 establece que dicho poder estará representado por el Congreso de la Unión, el cual a su vez se compone en Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, por su parte el artículo 73 de la citada señala las materias sobre las cuales deben legislar y en consecuencia expedir las leyes que sean de su competencia.

Bajo este principio el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho decreto en su artículo único señala que se “reforman los artículos 74 fracción IV, actuales primer y octavo párrafos; 79 fracciones I y II, y actual quinto párrafo; 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos c) primer párrafo y e) y 134 actuales primer y cuarto párrafos; se ADICIONAN los artículos 73 fracción XXVIII; 74 fracción VI; 79 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercer a séptimo párrafos, respectivamente, y fracción IV, segundo párrafo; 116 fracción II, párrafos cuarto y quinto; 122, Apartado C, Base Primera, fracción V inciso c) tercer párrafo y 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a octavo párrafos a ser tercero a noveno párrafos, respectivamente, y se DEROGA el artículo 74 fracción IV, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual octavo párrafo a ser quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“La reforma genera un cambio en el despacho de los asuntos públicos enfocándose en la búsqueda u obtención de resultados, haciendo énfasis en el manejo de los recursos económicos y su evaluación; modifica algunos criterios en materia de rendición de cuentas en el ámbito federal; señala los principios a los que debe ajustarse la auditoría superior en todos los ámbitos de gobierno, dota de mayor autonomía al Auditor Superior de las entidades federativas, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de contabilidad pública, las cuales deberán regir la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera de ingresos y egresos, así como la patrimonial, para la Federación, los estados y los municipios, el Distrito Federal y los órganos político – administrativo de sus demarcaciones territoriales”.

Los transitorios descritos en el citado decreto entre otras establecen lo siguiente:

“PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de

entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional.”

Por lo que en términos del artículo transitorio las entidades federativas y la Federación debieron realizar las modificaciones a sus de su legislaciones, a más tardar el 8 de mayo de 2009, a fin de incluir en su marco normativo los principios rectores de la fiscalización superior, la forma de elección, así como la duración en su cargo del Auditor Superior, los principios fundamentales en el manejo de los recursos económicos de todo ente público y su evaluación.”

El artículo transitorio no establece que es una facultad de los estados o municipios de legislar en materia de contabilidad pública, de tal manera que la competencia legislativa en esta materia, corresponde a la Federación siendo el único ente legitimado para legislar en este tema, en este sentido y de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución, el congreso tiene la facultad exclusiva para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial del país, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

La anterior afirmación se sostiene a partir de la interpretación sistemática del texto constitucional, contenido en los artículos 41 y 124 en relación con el 73 fracción XXVIII, al establecer que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que corresponde a sus regímenes interiores, atenderán lo establecido por la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte el artículo 124 establece que todo lo no conferido o previsto como competencia del ámbito federal se entiende reservado a los Estados. En razón de lo anterior se concluye que el Congreso de la Unión tiene una facultad exclusiva para legislar en materia de contabilidad pública.

Cabe señalar que antes del 7 de mayo del 2008, lo relativo a la contabilidad pública se entendía como una competencia de cada órgano legislativo local y de la Federación, al regular su régimen interior, ya que no existía previsión expresa que le otorgara tal facultad al Congreso de la Unión, pero es a partir del 8 de mayo del mismo año, que el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar en materia de Contabilidad Gubernamental.

B) Ley General de Contabilidad Gubernamental

La Ley de Contabilidad Gubernamental da respuesta a una prioridad que deben compartir los tres órdenes de gobierno, los cuales están comprometidos con la transparencia y rendición de cuentas, en el momento que el Congreso de la Unión legisla en esta materia, la federación y los estados disponen de un pilar constitucional para superar la diversidad conceptual, normativa y técnica que prevalecía en los sistemas contables y de rendición de cuentas antes de la reforma al artículo 73 de la Constitución.

Esta ley propone que la contabilidad gubernamental sea un instrumento clave, permanente y recurrente en la toma de decisiones tanto de la Federación como de los Estados, uno de sus objetivos es que los entes públicos dispongan de una contabilidad armónica que refleje los activos, pasivos, ingresos y gastos; precisa el contenido de la Cuenta Pública a fin de que el Poder Legislativo de cada orden de gobierno cuente con mejores elementos para fiscalizar el gasto público y dar seguimiento a los registros contables del gasto.

Objeto de la Ley

La Ley establece los criterios generales para la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los tres órdenes de gobierno a fin de lograr su adecuada armonización, su esquema a decir de los legisladores facilita el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, con el objeto de medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, así como las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Sistemas contables

Dicho ordenamiento propone que el sistema de contabilidad gubernamental es el eje alrededor del cual girará la contabilidad, será la herramienta esencial de apoyo para la toma de decisiones sobre las finanzas públicas. El sistema refleja la aplicación de los principios y normas contables generales y específicas bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional que se expida, por lo tanto la Federación, Estados y Municipios deberán sujetarse a un marco conceptual, cuyos postulados serán la base para la armonización de los métodos, procedimientos y prácticas contables.

El objetivo estriba en que la información contable mantenga congruencia con la información presupuestaria.

Registro patrimonial.

La ley obliga a los tres órdenes de gobierno a llevar registros contables en cuentas específicas del activo, de los bienes muebles e inmuebles destinados a un servicio público incluyendo equipo de cómputo y vehículos; impone la obligación de levantar los inventarios correspondientes a fin de hacer transparente el patrimonio del gobierno. Exige llevar registros de la información contable, financiera y presupuestaria.

Información financiera y cuenta pública

La Ley refleja la necesidad de contar con información sobre las finanzas públicas para la toma de decisiones con el fin de que los gobiernos actúen con eficiencia, economía, eficiencia del gasto e ingresos públicos, lo anterior se logra al generar información en tiempo real, es por eso que la información presupuestaria, programática y contable serán la base para emitir informes periódicos que a su vez formarán la cuenta pública.

Marco institucional

Considerando que la supremacía constitucional es parte esencial dentro del federalismo, y que todo aquello que sea legislado dentro de sus facultades por el Congreso de la Unión, es cierto que la ley en cita aplica siendo obligatoria para los tres órdenes de gobierno, en este sentido la Ley incluye un mecanismo con los elementos de ser incluyente y obligatorio para adoptar e implementar disposiciones que deriven de esta Ley, es por eso que prevé la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) el cual emitirá postulados de carácter obligatorio para los entes de gobierno; dicho Consejo incluye la representación de la Federación, Estados y Municipios, teniendo como unidad ejecutora del Consejo al Secretario Técnico, el cual se encarga de elaborar los proyectos para su aprobación. Adicionalmente prevé la existencia de un Comité Consultivo, integrado por representantes locales, municipales, profesionales y expertos, los cuales están facultados para opinar sobre los proyectos que se someterán a aprobación del Consejo.

Información y transparencia

La normativa obliga a los entes públicos a difundir la información al menos de manera trimestral y en las páginas electrónicas de los gobiernos, esta servirá de base para emitir los reportes al Poder Legislativo.

Sanciones

Con el fin de preservar el buen funcionamiento de la contabilidad gubernamental la Ley considera un apartado de sanciones que se impondrán en caso de incumplimiento, con independencia de las faltas administrativas o delitos que se pudieran generar al tenor de otras disposiciones aplicables.

Disposiciones transitorias

Los artículos transitorios de la Ley tienen gran relevancia ya que a través de estos se implementará un cambio progresivo en la contabilidad gubernamental de la Federación, Estados y Municipios. También señala los plazos que tiene el Consejo para emitir las disposiciones necesarias para la aplicación total de la Ley.

Los tiempos de la reforma

Conforme a las disposiciones transitorias de la ley, los tiempos para su implementación son los siguientes:

Entrada en vigor: 1 de enero de 2009.

Instalación del Consejo: 30 días naturales posteriores al 1 de enero de 2009.

Tiempos a que se encuentra sujeto el Consejo

- a) 30 días naturales, contados a partir del día siguiente al de su instalación, para la designación de los miembros del comité consultivo;
- b) 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la instalación del comité consultivo, para emitir sus reglas de operación y las del comité;
- c) Durante el ejercicio 2009, deberá emitir el plan de cuentas, los clasificadores presupuestarios armonizados, las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos y egresos, para la emisión de información financiera, la estructura de los estados financieros básicos y las características de sus notas, lineamientos sobre los indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y en los medios oficiales de difusión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- d) Desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, el consejo deberá publicar trimestralmente en internet la información sobre el cumplimiento de lo dispuesto para la implementación de la Ley. Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal quedaron obligados a proporcionar al consejo la información que éste solicite.

Los tiempos a que se sujetan los entes públicos.

Para cada año horizonte la Federación y las entidades federativas, la armonización de los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos, se ajustará al desarrollo de los elementos técnicos y normativos definidos por ejercicio.

- a) A más tardar el 31 de diciembre de 2010 deben disponer de listas de cuentas alineadas al plan de cuentas; clasificadores presupuestarios armonizados; catálogos de bienes y las respectivas matrices de conversión con las características señaladas en la Ley, asimismo, de la norma y metodología que establezca los momentos contables de ingresos y gastos previstos en la Ley, contar con indicadores para medir los avances físico-financieros relacionados con los recursos federales; y emitir información contable y presupuestaria de forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica y funcional-programática.
- b) A más tardar el 31 de diciembre de 2011, deben realizar los registros contables con base acumulativa y en apego a postulados básicos de contabilidad gubernamental armonizados en sus respectivos libros de diario, mayor e inventarios y balances; disponer de catálogos de cuentas y manuales de contabilidad; y emitir información contable, presupuestaria y programática.

- c) A más tardar el 31 de diciembre de 2012 deben efectuar los registros contables del patrimonio y su valuación; generar los indicadores de resultados sobre el cumplimiento de sus metas; y publicar información contable, presupuestaria y programática, en sus respectivas páginas de internet, para consulta de la población en general.
- d) A partir del ejercicio 2012 deben emitir las cuentas públicas conforme a la estructura establecida en la Ley, así como publicarlas para consulta de la población en general.

Durante 2010, deberá emitir los postulados básicos, las principales reglas de registro y valoración del patrimonio, estructura de los catálogos de cuentas y manuales de contabilidad, el marco metodológico sobre la forma y términos en que deberá orientarse el desarrollo del análisis de los componentes de las finanzas públicas con relación a los objetivos y prioridades que, en la materia, establezca la planeación del desarrollo, para su integración en la cuenta pública, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y los medios oficiales de difusión de las entidades federativas.

- a) El 31 de diciembre de 2012, los ayuntamientos de los municipios emitirán información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley.
- b) A más tardar el 31 de diciembre de 2010, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal emitirán información periódica e integrarán la cuenta pública conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley.
- c) A más tardar el 31 de diciembre de 2011 en lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos deberán estar operando en tiempo real.
- d) A más tardar el 31 de diciembre de 2012, en el caso de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, dicho sistema deberá estar operando en las mismas condiciones.
- e) A más tardar el 31 de diciembre de 2012 los sistemas de contabilidad gubernamental de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán estar operando y generando en tiempo real estados financieros, sobre el ejercicio de los ingresos y gastos y sobre las finanzas públicas.
- f) A más tardar el 31 de diciembre de 2011, deberá estar integrado el inventario de bienes muebles e inmuebles por las dependencias del poder Ejecutivo; los

poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de la Federación.

- g) El 31 de diciembre de 2012, por las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- h) A la primera sesión del Consejo en 2009, los gobiernos federal y de las entidades federativas formularán un programa de instrumentación de su proceso de transformación.

Ostensiblemente el Código Fiscal y Presupuestario contiene normas que indebidamente regulan aspectos relacionados con las atribuciones que han sido conferidas al Congreso Federal en la fracción XXVIII del artículo 73, relativa a la atribución de expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y de egresos, así como patrimonial, para la federación, los estados, los municipios, el Distrito federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

De esta manera indebidamente:

- El artículo 311, establece que la contabilidad de las dependencias y entidades de la administración pública municipal llevarán su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Asimismo prevé que los catálogos de cuentas que se utilizarán, serán emitidos por la Tesorería y los de las entidades serán autorizados expresamente por dicha Tesorería, sólo en lo que se refiere al gasto municipal transferido.

- El artículo 312 prevé que la contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y que Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.
- El artículo 313 establece que las dependencias y entidades suministrarán a la Tesorería, mensualmente, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera la propia Tesorería y que ésta a su vez, consolidará la información que se remitirá al Congreso para efectos de control legislativo del gasto.

- El artículo 314.- La Tesorería emitirá las instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Municipio, deban llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendirle sus informes y cuentas para fines de contabilidad y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad y podrá autorizar su modificación o simplificación, únicamente por lo que se refiere al gasto público del Presupuesto de Ingresos del Municipio que utilicen.

Bajo esta tesis lo que se propone es:

1. Reformar los artículos 311, 312, 313, y 314 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.
2. La razón de la reforma estriba en eliminar todo dispositivo que se relacione a la atribución en materia de contabilidad gubernamental que rija la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y de egresos, así como patrimonial.
3. Al mismo tiempo la propuesta debe considerar, en sustitución con las disposiciones que se eliminarán:

3.1. Precisar que el capítulo destinado a “La Contabilidad” tendrá por objeto establecer las competencias de las autoridades Municipales en el ejercicio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Lo importante de este propósito es que, no obstante que no es competencia del Congreso legislar en materia de Contabilidad gubernamental, si deben distribuirse en la estructura del Ayuntamiento las responsabilidades de quienes deberán acatar la referida Ley Federal y las normas que emanen de ella.

3.2. Responsabilizar a las dependencias y entidades que administren recursos de observar los criterios generales de contabilidad gubernamental y para la emisión de información financiera a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con el fin de lograr la adecuada armonización de los modelos contables, pudiendo celebrar convenios con las autoridades competentes en la materia.

3.3. Prever que la Tesorería por conducto del Director de Contabilidad, o el órgano administrativo de cada paramunicipal serán responsables de aplicar la contabilidad para los fines a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siguiendo las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, registro y control de recursos, análisis y fiscalización, lo que permitirá identificar a los sujetos responsables de éstas tareas y hacer prevalecer el principio de imputabilidad.

Lo anterior se complementará con la disposición que establezca que la tesorería por conducto del Director de Contabilidad o el órgano administrativo de cada paramunicipal serán responsables de la implementación oportuna de las decisiones que emita el CONAC así como de la integración y publicación de inventarios y en general de las obligaciones que consigna dicho ordenamiento a cargo de la administración pública centralizada y paramunicipal.

3.4. Congruente con los dispositivos vigentes de la Ley Federal de Contabilidad Gubernamental, bajo la tesis que impone el principio de imputabilidad, al considerar que la Tesorería por conducto del Director de Contabilidad o el órgano administrativo de cada paramunicipal, son competentes para: registrar las transacciones que llevan a cabo respectivamente; efectuar los registros considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable; generar estados financieros y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles, en observancia de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que apruebe el CONAC en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

3.5. Tratándose de las juntas auxiliares que administren recursos públicos, establecer que serán responsables de la observancia de los lineamientos emitidos por las autoridades competentes a fin de cumplir con los objetivos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

3.6. De acuerdo a los criterios seguidos en las últimas reformas al Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y su reglamento, sobre la precisión del límite de responsabilidades de los funcionarios públicos, y considerando que actualmente son las unidades administrativas de cada dependencia las que ejercen el gasto asignado, especificar que las unidades administrativas de cada dependencia o entidad serán responsables, en el ámbito de su competencia, de su propia contabilidad y de la operación del sistema basándose en los principios, normas contables generales y específicas, lineamientos e instrumentos que establezca el CONAC.

Por ende resulta deseable que las precisiones mencionadas se traduzcan a la norma escrita con el propósito de hacerla más clara para su interprete.

En mérito de lo anterior y habiendo sido facultados por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en su Sesión de 14 de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, presentamos ante esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA LA EXPEDICIÓN DE UN DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL Y PRESUPUESTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma:** el párrafo segundo del artículo 12; el artículo 19; el párrafo segundo del artículo 31; la fracción IV del artículo 51; el quinto párrafo del artículo 111; el acápite y el párrafo segundo del inciso a) y el inciso b) de la fracción II del artículo 162 Bis; la fracción VII del artículo 289; el artículo 311; el artículo 312; el artículo 313; el artículo 314; y el artículo 367.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adiciona:** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 287; el artículo 287 Bis; el párrafo segundo a la fracción IV y las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 289; los párrafos tercero a décimo al artículo 296; el artículo 296 Bis; los párrafos segundo y tercero al artículo 303; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 304; el párrafo segundo al artículo 308; los párrafos cuarto y quinto al artículo 309; el artículo 311 Bis; el artículo 343 Bis; y el Capítulo VIII denominado “DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS”, a la Parte III llamada “DE LOS BIENES MUNICIPALES”, del Libro II titulado “DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL”, contenido por los artículos 425 al 464.

Para quedar como siguen:

Artículo 12.- ...

En los casos en que el acto impugnado carezca de fundamentación y motivación o provenga de autoridad incompetente, bastará esa conclusión para anularlo, sin necesidad de entrar al estudio de los demás agravios hechos valer por el recurrente.

Artículo 19.- La Dirección Jurídica además de ejercer el control directo de la legalidad de los actos materia del recurso de revisión, en los casos en que las resoluciones se adviertan violaciones que pudieran ser generalizadas deberá instruir lo conducente a efecto de que las áreas administrativas, corrijan errores que afecten a los particulares.

Artículo 31.- ...

Lo previsto en el párrafo anterior no impide a las autoridades fiscales interpretar cada precepto considerándolo dentro del contexto normativo del que forma parte y buscando un equilibrio entre los intereses de los particulares y los del Municipio, utilizando para ello los diversos métodos de interpretación, atendiendo incluso a la naturaleza económica de los fenómenos contemplados por dichas normas.

...

Artículo 51.- ...

Facciones I. a III. ...

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...

Artículo 111.- ...

Fraciones I. a V. ...

...

...

...

Fuera de los casos establecidos en el párrafo anterior, en ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. La propia Tesorería podrá revocar su determinación de dispensar la garantía del interés fiscal cuando la situación de solvencia o insolvencia de los contribuyentes se modifique.

...

Artículo 162 Bis.- ...

Fracción I.- ...

II.- ...

a) Tres meses, tratándose de vehículos infraccionados que se encuentren en los corralones del Municipio o los lugares autorizados por éste, contados a partir del momento en que ingresan el interesado cubre los conceptos de ingreso a su cargo, salvo que su retiro no sea posible por existir mandamiento de Autoridad competente.

En el caso referido en la última parte del párrafo anterior el plazo para actualizar la figura jurídica de abandono contará a partir del momento en que la Autoridad competente determine que el vehículo se encuentra a disposición de su propietario o de quien tenga derecho a poseerlo.

...

b) Tres días, tratándose de mercancías que se encuentran en los almacenes municipales como consecuencia de su retiro de la vía pública, salvo que se trate de perecederos o de fácil descomposición, de animales vivos, de mercancías

explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, en cuyo caso el plazo es de veinticuatro horas contadas a partir de su retiro.

Incisos c) a e) ...

...

...

...

Artículo 287.- ...

El Ayuntamiento por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes acordará las formas de participación del sector privado, en los proyectos de inversión para la creación o desarrollo de infraestructura, o la prestación de servicios públicos de competencia municipal; mediante el otorgamiento de contratos administrativos de servicios a largo plazo, que consideren modalidades de inversión, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos objetivos y recursos de las partes firmantes o terceros.

Los contratos administrativos de servicios a largo plazo a que se refiere el párrafo anterior desarrollarán uno o más de los siguientes esquemas:

I.- Diseño/Construcción del Bien Público.- Con el objeto de que el gobierno municipal contrate a una empresa privada para que elabore el diseño y construya un bien público bajo las reglas que determine el Ayuntamiento. Una vez construido el bien el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad de la operación y mantenimiento del mismo;

II.- Diseño/Construcción/Mantenimiento del Bien Público.- Con el objeto de que el gobierno municipal contrate a una empresa privada para que elabore el diseño y construya un bien público bajo las reglas que determine el Ayuntamiento. Una vez construido el bien el particular se encarga del mantenimiento del mismo y el Gobierno municipal asumirá la responsabilidad de la operación del mismo;

III.- Diseño/Construcción/Operación del Bien Público.- Con el objeto de que una empresa diseñe y construya un bien público, a efecto de que una vez concluido, la propiedad sea transferida al gobierno municipal, correspondiendo a la empresa operar el bien únicamente por un periodo específico de tiempo;

IV.- Diseño/Construcción/Operación/Mantenimiento del Bien Público.- Cuyo objeto es, el diseño, construcción, operación y mantenimiento por parte de una empresa por un periodo de tiempo determinado. Una vez transcurrido dicho tiempo el Gobierno Municipal se encarga de la operación y mantenimiento;

V.- Construcción/Posesión/Operación/Entrega del Bien Público.- Cuyo objeto es que el Gobierno Municipal otorgue la franquicia a una empresa privada para que

financie, diseñe, construya y opere el bien por un tiempo determinado, para posteriormente entregarlo al Municipio; y,

VI.- Construcción/Posesión/Operación del Bien Público.- Cuyo objeto es que el sector privado diseñe, construya, financie, opere y de mantenimiento al bien por un largo periodo de tiempo, después del cual se entrega al Ayuntamiento.

VII.- Híbridos que tengan por el objeto:

a) Que los sectores público y privado diseñen, desarrollen y financien el proyecto conjuntamente y/o ejecuten las construcciones, realicen el mantenimiento y operen las instalaciones;

b) Contratar con una empresa varias asociaciones público privadas de pequeña escala para disminuir los costos de transacción y de suministro;

c) Que varios socios privados compitan para entregar diferentes partes de un mismo proyecto, con el objeto de que el Municipio se encuentre en posibilidades de reasignar proyectos entre los socios en fases subsecuentes, en función a su desempeño;

d) Que el Gobierno Municipal decida en que momento concluye su relación contractual con una empresa improductiva reservándose el derecho de reasignar fases del proyecto a otros particulares;

e) Que el Gobierno Municipal asigne a un particular la integración del desarrollo de un proyecto, quien diseña el esquema de entrega y es recompensado en el resultado global del proyecto; y

f) Que sea constituida compañía de inversión conjunta, donde la mayoría del capital es aportado por el sector privado.

Los contratos administrativos de servicios a largo plazo se adjudicarán en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y requerirán ser aprobados por las dos terceras partes del Cabildo.

Artículo 287 Bis. En las fases de planeación, programación, adjudicación, contratación, ejecución y control de los contratos administrativos de servicios a largo plazo se observarán los siguientes principios rectores:

I.- Cláusula de Progreso.- El particular deberá realizar por su cuenta las actualizaciones necesarias en el servicio o infraestructura que se logre, por el desarrollo técnico, medioambiental o de seguridad, para reforzar la calidad del servicio ofrecido;

II.- Eficiencia Económica.- Los esquemas de factibilidad económica que este Código establece deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, siempre que se compruebe, que la opción de contratación seleccionada constituya la propuesta más eficiente para la administración pública estatal o municipal;

III.- Indicadores de Calidad.- Deberán incorporarse, mecanismos para la medición y valoración de la calidad del actuar del inversionista, para establecer bases en la aplicación de incentivos o penalizaciones al contratista;

IV.- Iniciativa de los Particulares.- Con independencia de la iniciativa de la administración municipal, las personas físicas o morales podrán proponer alguno de los esquemas regulados en este Código, siempre que el solicitante, además de cumplir los requisitos generales establecidos en el mismo, acompañe su petición con el correspondiente estudio de viabilidad. Esta iniciativa será valorada por el Presidente a través de la Tesorería Municipal y en su caso incluida en el presupuesto de egresos. La aprobación del esquema propuesto no excluye la observancia de los ordenamientos que reglamentan el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

V.- Peaje Sombra.- Para aquellas obras o servicios públicos de gran interés social, que por su naturaleza deban ser gratuitos para los usuarios, la administración municipal asumirá el pago escalonado de los costos asociados;

VI.- Rectoría del Ayuntamiento.- La participación público-privada se realizará con la planeación, control, regulación, intervención, conducción, supervisión y vigilancia del Ayuntamiento dentro de su ámbito competencial, para preservar el interés público que pretenden atender.

VII.- Rentabilidad Social.- Las decisiones para crear, desarrollar u operar infraestructura o prestación de servicios públicos, deberán responder al interés general de la sociedad; estableciendo los objetivos generales y beneficios que se pretenda proporcionar; mismos que habrán de coincidir y tener como fuente legitimadora al Plan Municipal de Desarrollo que se encuentre vigente;

VIII.- Reparto Equilibrado de Riesgos.- Los riesgos serán asumidos objetivamente en los términos que deberán expresarse en el Contrato, atendiendo a las especiales capacidades técnicas y operativas de los involucrados;

IX.- Responsabilidad Presupuestal.- Se deberá considerar la capacidad de pago del Municipio, para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la Ejecución de los Contratos con base en este Código, sin comprometer la sustentabilidad de las finanzas públicas, ni la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular.

X.- Temporalidad.- Los actos o Contratos celebrados conforme a este Código, no podrán ser menores a tres años, ni exceder de un término de treinta años, incluyendo sus prórrogas. Considerándose como causa de nulidad del Contrato, la omisión de la estipulación del plazo señalado; y

XI.- Transparencia y Rendición de Cuentas.- Toda decisión gubernamental o administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en la aplicación de los proyectos y programas que se ejecuten; deberán ser accesibles, claros y comunicados a la sociedad;

Quedan excluidos los contratos regulados por el derecho civil, los que se refieran a la prestación de servicios individuales o colectivos de carácter laboral; y los que tengan una duración temporal pactada, menor a tres ni mayor a treinta años.

Artículo 289.- ...

Fracciones I.- a III.- ...

IV.- ...

Además de los indicadores referidos en el párrafo anterior, la Tesorería deberá elaborar y actualizar permanentemente un catalogo de indicadores de calidad para medir y valorar el desempeño y calidad del servicio ofrecido por el inversionista y/o proveedor a los usuarios de la infraestructura o del servicio público objeto de contratación de servicios a largo plazo;

Fracciones V.- y VI.- ...

VII.- Proveer lo necesario para administrar un registro sistemático de proyectos de inversión que justifiquen su viabilidad técnica, social, económica y ambiental de acuerdo a los diversos esquemas de financiamiento de fuentes tradicionales o alternativas, buscando la agrupación de recursos, de la administración pública, de la iniciativa privada, banca de desarrollo y banca multilateral para la realización de los mismos.

Fracciones VIII.- a XIII.- ...

XIV. Formular, actualizar y autorizar el uso de los contratos prototipo, para la constitución de Asociaciones Público-Privadas que presten servicios a largo plazo, los que, en su caso, deberán acompañarse del dictamen que justifique pagos anticipados.

XV.- Registrar como gasto corriente o de inversión, según sea el caso, los pagos realizados por las contraprestaciones basadas en este Código; los que incluirán, de ser necesario sus erogaciones accesorias; y

XVI.- Vigilar que no se realice pago alguno al Inversionista y/o Proveedor antes de recibir los servicios a largo plazo, salvo que exista plena justificación técnica, disponibilidad presupuestaria y así lo autorice el Ayuntamiento.

...

Artículo 296.- ...

...

Los programas de acción que comprendan más de un ejercicio presupuestario, se sujetarán a las asignaciones que se consignen en el Presupuesto de cada ejercicio.

Para la realización de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo, las dependencias y entidades, deberán presentar el expediente técnico ante la Tesorería a fin de que en su caso sea incluido en el proyecto de presupuesto de egresos.

Cuando sea presentado para su ejecución una vez iniciado el ejercicio presupuestal el Presidente someterá a la consideración del Cabildo la propuesta para su aprobación informando las modificaciones que en su caso, habrá en el Presupuesto de Egresos del ejercicio que curse, a fin de que sean aprobadas o no por el Cabildo.

Los proyectos deberán contener en el expediente técnico como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Descripción y Justificación;

II.- Estudio de viabilidad y factibilidad: jurídica, técnica, financiera, presupuestal y ambiental que en su caso se requiera;

III.- Plazo máximo de duración del Contrato;

IV.- Análisis costo beneficio, el cual deberá demostrar que los beneficios serán igual o mayores que si los realizará directamente la dependencia o entidad solicitante y contendrá:

a) El resumen ejecutivo del proyecto;

b) El diagnóstico de la situación presente y las posibles soluciones para su atención;

c) La descripción de la realización del objeto del proyecto, mediante un proceso ordinario de inversión y prestación de los servicios por parte de la dependencia o entidad competente;

d) La descripción de la realización del proyecto que se propone;

e) Los parámetros propuestos como referentes para la evaluación del desempeño del inversionista proveedor; y

f) Las conclusiones a que se arribe.

V.- La solicitud, en su caso, de otorgamiento de garantía municipal; y

VI.- Los demás que sean necesarios atendiendo a las características de cada proyecto.

Dentro de esos proyectos podrán contemplarse servicios que sirvan de apoyo para el cumplimiento de las funciones y servicios que tienen encomendadas las dependencias y entidades. Al respecto, podrán incluir el diseño, mantenimiento, operación, conservación, explotación, construcción, equipamiento, ampliación, administración, arrendamiento, transferencia de activos y, en general, cualquier disponibilidad de servicios para crear infraestructura pública.

Al someterse al Cabildo la autorización respectiva, por cada proyecto que se pretenda realizar, el Presidente, según sea el caso, designará un área administrativa responsable del seguimiento y ejecución del proyecto.

Tratándose de contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo, el Ayuntamiento en la formulación de su presupuesto de egresos de cada uno de los ejercicios en que se encuentren vigentes, deberá considerar las previsiones presupuestales para cumplir con las obligaciones de pago que deriven de éstos. Para tales efectos, se estará a lo dispuesto en el presente Código y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Una vez aprobado un proyecto por el Cabildo se estará a los procedimientos reglamentarios del artículo 108 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 296 Bis.- Los contratos para la prestación de servicios a largo plazo deberán contener al menos lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del inversionista;

II.- Objeto del contrato;

III.- Plazo, términos y condiciones;

IV.- Fecha de pago de los derechos u obligaciones que se deriven del principio Peaje Sombra;

V.- El plazo en que el inversionista está obligado a iniciar la prestación del servicio;

VI.- Requisitos y condiciones en caso de prórroga;

VII.- Derechos y obligaciones a cargo del inversionista, incluyendo en su caso las contraprestaciones y modalidades;

VIII.- Las condiciones y calidad técnica en que deberá prestarse;

IX.- Las garantías que resulten de la naturaleza del servicio;

X.- El régimen tarifario, especificando el mecanismo o las fórmulas para su determinación o ajuste;

XI.- Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;

XII.- Causas de extinción; y

XIII.- Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 303.- ...

Los sujetos a que se refiere el artículo 286 de este Código, deberán incluir en los anteproyectos a que se refiere el párrafo anterior, las obligaciones de pago que se deriven de los contratos para prestación de servicios a largo plazo que hubieren formalizado, así como de cualquier erogación contingente que pudiere generarse en términos de dichos contratos, a fin de que la Tesorería los incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Las obligaciones de pago que deriven de los contratos a que se refiere al párrafo anterior, se considerarán preferentes.

Artículo 304.- ...

...

...

Las obligaciones de pago que deriven de contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo que deban realizar los sujetos a que se refiere el artículo 286 de este Código, serán consideradas gasto corriente se considerarán preferentes y deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el caso de que en los contratos a que se refiere el párrafo anterior, se hubiere pactado la adquisición de los bienes que utilice el Proveedor para la prestación de los servicios a su cargo, las erogaciones que se destinen para tales efectos, se considerará gasto de inversión.

Los particulares interesados deberán prestar los servicios con activos propios, activos de un tercero privado que otorgue título legal para poder hacer uso de los mismos o de bienes públicos.

Las modificaciones al contrato de prestación de servicios a largo plazo se registrarán por lo siguiente:

I.- Las dependencias o entidades informarán a la Tesorería de las eventuales necesidades de modificaciones del contrato, en virtud de cambios sobre la

naturaleza o alcance del proyecto, cuando dicha modificación implique un incremento en la contraprestación que deba pagarse;

II.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias o entidades solicitarán la aprobación de un incremento presupuestal, y la Tesorería analizará y evaluará la viabilidad del mismo conforme a lo estipulado en el contrato y los compromisos adquiridos;

III.- De estimar pertinente la solicitud de incremento, el Presidente someterá a la aprobación del Cabildo la autorización del aumento presupuestal con el señalamiento de las partidas del gasto susceptibles de afectación dentro del ejercicio del Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente; y

IV.- De obtenerse la autorización prevista en el párrafo anterior, la Tesorería establecerá lo conducente en el proceso de presupuestación de los ejercicios fiscales subsecuentes.

Artículo 308.- ...

Cuando se trate de programas o proyectos especiales, cuyos presupuestos se incluyen en el Presupuesto de Egresos, se hará mención especial en estos casos al presentar el Proyecto de Presupuesto al Cabildo.

Artículo 309.- ...

...

...

El Ayuntamiento al autorizar la instrumentación de un proyecto para prestación de servicios a largo plazo, y en los casos en que sea necesario para garantizar la viabilidad de un proyecto, podrá constituir los mecanismos financieros para el otorgamiento de garantías, incluyendo la creación de fideicomisos de garantía o fuente alterna de pago.

En su caso la garantía municipal será contingente y no representará una obligación incondicional de pago, por lo que no tendría el carácter de deuda pública.

Artículo 311.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer las competencias de las autoridades Municipales en el ejercicio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para tal efecto la Tesorería por conducto del Director de Contabilidad o el órgano administrativo de cada paramunicipal, son competentes para:

I.- Registrar las transacciones que llevan a cabo respectivamente;

II.- Efectuar los registros considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

III.- Generar estados financieros y otra información que coadyuven a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y

IV.- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles, en observancia de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que apruebe el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 311 Bis.- El Ayuntamiento o sus entidades, con el objeto de garantizar la observancia de la regularidad como condicionante para la inversión, podrán suscribir contratos de reconocimiento y corresponsabilidad en la inversión en el Municipio de Puebla.

Al suscribirlos la administración centralizada y/o paramunicipal podrán fijar las bases requeridas para asegurar las inversiones, mediante la observancia de la ley en sentido formal o material, así como el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Municipio se rige por el Código Civil del Estado de Puebla.

Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo.

El Ayuntamiento y/o sus paramunicipales podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares.

Artículo 312. Las Dependencias y Entidades a que se refiere el artículo 286 del Código observarán los criterios generales de contabilidad gubernamental y para la emisión de información financiera a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con el fin de lograr la adecuada armonización de los modelos contables.

Para tal efecto el Ayuntamiento por conducto del Presidente y las entidades por conducto de quien les represente en los términos de los ordenamientos aplicables, podrán suscribir convenios con las autoridades competentes en materia de armonización contable.

Artículo 313. La Tesorería por conducto del Director de Contabilidad, o el órgano administrativo de cada entidad, serán responsables de aplicar la contabilidad para los fines a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, siguiendo

las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, registro y control de recursos, análisis y fiscalización.

La Tesorería por conducto del Director de Contabilidad o el órgano administrativo de cada entidad serán responsables de la implementación oportuna de las decisiones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable así como de la integración y publicación de inventarios y en general de las obligaciones que consigna dicho ordenamiento a cargo de la administración pública centralizada y paramunicipal.

Las juntas auxiliares que administren recursos públicos serán responsables de la observancia de los lineamientos que dicte la Tesorería a fin de cumplir con los objetivos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que serán compatibles con los que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 314. Las unidades administrativas de cada dependencia o entidad serán responsables, en el ámbito de su competencia, de su propia contabilidad y de la operación del sistema basándose en los principios, normas contables generales y específicas, lineamientos e instrumentos que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable y en lo particular de:

I.- Observar el plan de cuentas del municipio, las normas contables y de emisión de información financiera y las relativas al registro, inventarios y valuación del patrimonio mobiliario e inmobiliario del Municipio con excepción de los bienes a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

II.- Observar las disposiciones generales respecto de la guarda y custodia de la documentación comprobatoria y justificativa de los registros contables que realicen los entes públicos, en apego al marco jurídico aplicable;

III.- Actualizar las bases técnicas del sistema de contabilidad gubernamental en el que registrarán de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generarán estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

IV.- Auxiliar al Tesorero en la elaboración de los manuales de contabilidad y ceñir su actuación a los mismos;

V.- Auxiliar al Tesorero a la integración y consolidación de la información presupuestaria y contable; y

VI.- Llevar a cabo la integración y análisis de los componentes de las finanzas públicas a partir de los registros contables y el proceso presupuestario, considerando los principales indicadores sobre la postura fiscal y los elementos de las clasificaciones de los ingresos y gastos.

Artículo 343 Bis.- El Presidente con el acuerdo de las dos terceras partes del cabildo, podrá otorgar a los particulares, el uso y/o aprovechamiento de bienes de

dominio público y privado para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo.

El contrato para la prestación de servicios a largo plazo podrá ejecutarse en bienes públicos, bienes de un tercero del sector privado o bienes del inversionista-proveedor.

Si los bienes son del inversionista-proveedor o de un tercero del sector privado, al término del contrato dichos bienes y los activos construidos en ellos pasarán a formar parte del patrimonio municipal.

Artículo 367.- Cuando a juicio del Síndico o del representante jurídico del organismo de que se trate, exista motivo suficiente que lo amerite, y sólo respecto de los bienes del dominio público, podrán abstenerse de dictar las resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refieren los artículos 365 y 366 de este Código, y someter el asunto al conocimiento de los tribunales del fuero común. Previamente o dentro del procedimiento para la reivindicación de bienes podrá solicitarse ante Juez Civil del fuero común, la ocupación administrativa de los bienes, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 Constitucional. Los tribunales decretarán de plano la ocupación y sin otorgamiento de garantía.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 425.- Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto regular las concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público que realice el Municipio de Puebla, así como las condiciones y procedimiento para su otorgamiento.

Artículo 426.- Para la substanciación y resolución de los procedimientos de nulidad, revocación, caducidad y rescate de las concesiones, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

Artículo 427.- Para efectos del presente capítulo, se entiende por:

I.- Caducidad.- Pérdida del derecho o prerrogativas por su falta de ejercicio o refrendo dentro del plazo señalado en el Título de Concesión;

II.- Concedente.- Es así considerado el Municipio cuando otorga ciertas prerrogativas con obligaciones y derechos mediante concesión a determinada persona física o jurídica, una vez cumplidos los requisitos que establece el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables;

III.- Concesionario.- Persona física o jurídica a quien es otorgada la concesión, estando sus actos referidos estrictamente a bienes o servicios públicos que se le hayan concesionado expresamente;

IV.- Extinción de la Concesión.- Son los medios y causas por las cuales la concesión queda sin efectos, de modo natural por el cumplimiento de las obligaciones y condiciones derivadas del título de concesión o la naturaleza de la misma, o de modo voluntario o forzoso ante el incumplimiento de dichas obligaciones;

V.- Plazo.- Lapso de tiempo en que el Municipio otorga en concesión la prestación de servicios públicos o explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio público, atendiendo a su naturaleza;

VI.- Renuncia.- Dimisión del concesionario a los derechos establecidos en el Título de Concesión, estando siempre condicionada a la aceptación por parte del concedente, atendiendo a la importancia y necesidades del bien o servicio público en cuestión;

VII.- Rescate.- Acto mediante el cual el Municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, recupera los bienes o servicios públicos que había otorgado en concesión por causas de utilidad pública;

VIII.- Revocación.- Acto jurídico por el cual se deja sin efecto el otorgamiento de la concesión por falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por el concesionario;

IX.- Tarifa.- Constituye el precio que deberá pagar el usuario por la prestación del servicio público concesionado, calculada sobre bases técnicas;

X.- Título de Concesión.- Documento donde consta el otorgamiento en concesión de un bien o servicio específico y determinado, así como la aceptación por parte del concesionario acerca de los derechos y obligaciones que implica la misma, de conformidad con el presente ordenamiento; y

XI.- Usuarios.- Personas físicas o morales cuyos requerimientos de prestaciones van a ser directamente satisfechos con el servicio público concesionado.

Artículo 428.- Le corresponde al Ayuntamiento en materia de concesiones:

I.- Otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales;

II.- Otorgar concesiones para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal;

III.- Autorizar la suscripción de los títulos de concesión al Presidente y Secretario del Ayuntamiento, para la eficaz prestación de los servicios públicos o explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público;

IV.- Aprobar los términos, condiciones, plazos, prórrogas y modificaciones de las concesiones;

V.- Fijar las tarifas que deban cobrarse por la prestación del servicio público concesionado;

VI.- Aceptar o rechazar la renuncia de los derechos del concesionario;

VII.- Fijar las condiciones que garanticen la conservación, mantenimiento, reparación y acondicionamiento de los bienes del dominio público que sean sujetos a concesión;

VIII.- Autorizar los casos en que se requiera interrumpir o suspender temporalmente en todo o en parte la explotación, uso o aprovechamiento del bien o servicio público concesionado cuando esta exceda de 72 horas;

IX.- Dictar las resoluciones de extinción de una concesión de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables; y

X.- Las demás que establezca la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 429.- Le corresponde al Presidente en materia de concesiones:

I.- Celebrar a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, la suscripción de los títulos de concesión y documentos relativos a la misma;

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Título de Concesión; y

III.- Las demás establecidas en el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 430.- Le corresponde al Síndico en materia de concesiones:

I.- Procurar y representar la defensa y promoción de los intereses municipales en materia del presente ordenamiento;

II.- Vigilar que la prestación de los servicios que hayan sido otorgados en concesión se realicen bajo condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad informando de ello al Ayuntamiento mensualmente;

III.- Conocer, sustanciar e integrar el procedimiento de revocación de una concesión, previos dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales; y

IV.- Las demás establecidas en el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 431.- Le corresponde a la Secretaría o Entidad Ejecutora:

I.- Vigilar conjuntamente con la dependencia de la administración municipal del área respecto de la cual se haya otorgado la concesión, que la prestación de los servicios públicos o uso, explotación y aprovechamiento de bienes del dominio

público concesionados se realice adecuadamente y en los términos del Título de Concesión otorgado;

II.- Publicar las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público concesionado;

III.- Determinar y justificar de conformidad con los inventarios de bienes inmuebles del dominio público aquellos que pueden ser sujetos de concesión;

IV.- Solicitar en cualquier momento información al Concesionario respecto de la explotación del bien o servicio concesionado;

V.- Informar semestralmente al Ayuntamiento con base en los dictámenes técnicos que emita la dependencia de la administración municipal del área respecto de la cual se haya otorgado la concesión, los resultados generales de la explotación de la concesión;

VI.- Emitir previa autorización del presidente municipal la aprobación por escrito y previa justificación, en los casos en que se requiera interrumpir o suspender temporalmente hasta por 72 horas en todo o en parte la explotación, uso o aprovechamiento del bien o servicio público concesionado, previa opinión técnica que al efecto realicen las dependencias municipales involucradas, atendiendo al carácter de la concesión otorgada;

VII.- Diseñar formatos e instructivos de convocatorias, bases de licitación y tablas comparativas de ofertas, así como aquellos documentos y procedimientos que se consideren procedentes; y

VIII.- Las demás establecidas en el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 432.- Le corresponde a la Tesorería Municipal:

I.- Elaborar en su caso los dictámenes económicos y financieros que permitan conocer las mejores condiciones para el otorgamiento o extinción de una concesión;

II.- Emitir dictamen técnico y financiero respecto de los montos e indemnizaciones que se paguen por el rescate de bienes que hayan sido otorgados en concesión;

III.- Proponer las tarifas que deberán cobrarse por la prestación del servicio público concesionado, de conformidad con los dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales del área en la cual se pretende realizar una concesión; y

IV.- Las demás establecidas en el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 433.- Le corresponde al Comité Municipal de Adquisiciones, del Municipio de Puebla:

I.- Conocer, sustanciar, integrar y resolver el procedimiento para el otorgamiento de una concesión, previo acuerdo del Ayuntamiento;

II.- Celebrar los concursos y licitaciones públicas para el otorgamiento de títulos de concesión, de conformidad con este ordenamiento;

III.- Publicar las convocatorias de licitación;

IV.- Fijar las bases y porcentajes a los que deberán sujetarse las fianzas y garantías que deban constituir las personas físicas o morales que pretendan obtener la concesión de un bien o servicio público; a efecto de asegurar la correcta explotación de la concesión, de conformidad con los dictámenes técnicos que al efecto realicen las dependencias municipales del área en la cual se pretende realizar una concesión; y

V.- Emitir normas técnicas que le permitan adoptar sistemas, y requerir trámites que resulten necesarios para llevar a cabo los procedimientos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 434.- Se consideran servicios públicos que pueden ser otorgados en concesión:

I.- El agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II.- El alumbrado público;

III.- La recolección, limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;

IV.- Los mercados y centrales de abasto;

V.- Los panteones;

VI.- El rastro;

VII.- Parques y Jardines; y

VIII.- Los demás que las leyes le confieran al Municipio.

Artículo 435.- Las concesiones de bienes o servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento e incluido en el Título de Concesión, en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice totalmente la inversión que deba hacer en razón directa del bien o servicio público de que se trate.

Artículo 436.- El plazo de la concesión podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento, cuando el concesionario hubiere cumplido cabalmente con las obligaciones derivadas de la concesión y el Municipio no se resuelva a prestar o explotar directamente el bien o servicio público de que se trate.

Artículo 437.- Los bienes y servicios públicos podrán ser otorgados en concesión por el Ayuntamiento cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Justificación técnica, jurídica y financiera para la conveniencia y posibilidad de otorgar la concesión;

II.- Justificación de la obtención para una mejor prestación en el servicio y beneficios directos en el patrimonio municipal; y

III.- Los demás que determine el Ayuntamiento.

Los bienes que pretendan otorgarse en concesión, deberán estar debidamente registrados dentro del inventario de bienes respectivos e inscritos en el registro público de la propiedad a nombre del Municipio de Puebla.

Artículo 438.- Podrán otorgarse concesiones a personas físicas o jurídicas extranjeras cuando no exista una persona física o jurídica nacional con capacidad técnica y financiera, que pueda prestar el servicio ó explotación uso y aprovechamiento en las condiciones requeridas.

Artículo 439.- Las concesiones no podrán en ningún caso otorgarse a:

I.- Los miembros del Ayuntamiento;

II.- Los titulares de las dependencias, direcciones, organismos descentralizados, o representaciones de la administración pública federal, estatal o municipal;

III.- Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales y afines hasta el segundo grado y civiles de las personas a las que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;

IV.- Las personas físicas o jurídicas que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como aquellas en que sean representantes o tengan intereses económicos; y

V.- Las demás personas físicas o jurídicas que por disposición de ley se encuentren impedidas.

Artículo 440.- Los bienes afectos a la explotación de una concesión no podrán ser gravados o cedidos.

Los servicios públicos podrán ser concesionados junto con bienes del dominio público cuando así se requiera.

Artículo 441.- Las concesiones no podrán ser objeto en todo o en parte de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto jurídico por virtud del cual una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones.

Cualquier operación que se realice en contravención por lo dispuesto en el Título de Concesión respectivo, el presente ordenamiento o la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Municipio los derechos y frutos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Artículo 442.- Los actos jurídicos y administrativos que realicen los concesionarios no podrán considerarse como una función pública, ni su personal será considerado como servidores públicos.

Artículo 443.- El concesionario previamente a la prestación del servicio público deberá tramitar y obtener de las autoridades, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para la prestación y operación del bien o servicio.

Artículo 444.- En los casos de extrema urgencia, fuerza mayor o cuando el concesionario no preste eficazmente el servicio concesionado, o se niegue a seguir prestandolo, el Municipio podrá prestarlo temporal o permanentemente, pudiendo sancionar, atendiendo a las circunstancias y condiciones del caso. El Municipio podrá hacer uso de la fuerza pública cuando proceda y se justifique.

Artículo 445.- El otorgamiento de las concesiones municipales se regirá bajo los siguientes lineamientos:

I.- Necesidad por mejorar la eficiencia en la prestación del servicio o beneficio de las finanzas públicas municipales, o bien ante la imposibilidad de prestar directamente el servicio o actividad de que se trate;

II.- Se logren fijar las condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público o uso y explotación de bienes;

III.- Se determinen procedimientos, métodos, mecanismos de actualización y responsabilidad que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de la propiedad pública municipal; y

IV.- Las demás que fueren necesarias para una eficaz prestación del bien o servicio público concesionado.

Artículo 446.- Son derechos del concesionario:

I.- Cobrar las tarifas o cuotas autorizadas por la prestación del servicio otorgado;

II.- Usar, explotar y aprovechar los bienes del dominio público otorgados en los términos del Título de Concesión;

III.- Proponer al Municipio los montos y actualización de tarifas;

IV.- Ser indemnizado, cuando así se determine; tanto por la inversión efectuada como por la privación del plazo en el caso de rescate; y

V.- Las demás que se establezcan en el Título de Concesión respectivo.

Artículo 447.- Son obligaciones del concesionario:

I.- Tramitar y obtener las autorizaciones que se requieran para la prestación del servicio público y explotación, uso y aprovechamiento de bienes;

II.- Explotar a título personal los derechos derivados de la concesión;

III.- Presentar las fianzas y garantías por todo el tiempo que dure la concesión, respecto de las finanzas, recursos humanos y materiales para la correcta prestación del bien o servicio público concesionados en las condiciones requeridas;

IV.- Realizar las obras necesarias para la prestación del servicio público o explotación, uso y aprovechamiento de los bienes, en los plazos y términos contenidos en el Título de Concesión;

V.- Prestar el servicio público sujetándose estrictamente a los términos del Título de Concesión y al presente ordenamiento, y disponiendo del equipo, personal e instalaciones adecuadas para cubrir las demandas del bien o servicio público concesionado;

VI.- Mantener en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al bien o servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario, conforme a los adelantos técnicos;

VII.- Cumplir con los horarios aprobados para la prestación del servicio público o uso y aprovechamiento de los bienes otorgados en concesión;

VIII.- No ceder, traspasar o gravar el equipo o los bienes destinados a la concesión, sin consentimiento del Ayuntamiento;

IX.- Exhibir las tarifas autorizadas de conformidad con el presente ordenamiento;

X.- Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión hasta en tanto el Municipio tome posesión real de los mismos;

XI.- Remitir la información que le solicite la Secretaría de Administración; y

XII.- Las demás que determine el Ayuntamiento.

Artículo 448.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio público concesionado se preste en forma regular, continua y permanente, cumpliendo con las condiciones establecidas en el Título de Concesión.

Los usuarios tienen el derecho de denunciar ante la autoridad municipal cualquier irregularidad en la prestación del servicio público, así como proponer las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos o explotación y uso de los bienes concesionados.

Artículo 449.- El Procedimiento para la obtención de concesiones por parte del Municipio se sustanciará de la manera siguiente:

I.- Podrán presentar ante el Ayuntamiento, petición para concesionar un bien o servicio público, el presidente municipal, los regidores, los titulares de las dependencias o las personas físicas o morales interesadas en la obtención de una concesión, dicha petición se presentará a través de la Secretaría del Ayuntamiento;

II.- En caso de que el Ayuntamiento determine favorable el otorgamiento en concesión de determinado bien o servicio público, total o parcialmente, se instruirá a la Secretaría o Entidad Ejecutora a efecto de instrumentar el procedimiento respectivo;

III.- Cuando la resolución del Ayuntamiento sea la de no otorgar en concesión determinado bien o servicio se ordenará notificar por escrito al peticionario;

IV.- La Secretaría o Entidad Ejecutora sustanciará y solicitará los dictámenes técnicos a las áreas y dependencias de la administración municipal o mediante consultorías externas cuando el caso lo requiera;

V.- Una vez concluidos los estudios y dictámenes técnicos, la Secretaría o Entidad Ejecutora, realizará la convocatoria respectiva de conformidad con este Ordenamiento; y

VI.- El Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Puebla resolverá de conformidad con este ordenamiento al ganador.

Artículo 450.- La convocatoria que se emita para el otorgamiento de una concesión, deberá por lo menos contener:

I.- La determinación de los requisitos exigibles o del régimen a que se sujetará la concesión, término, vigilancia, causas de extinción, así como las demás formas y condiciones para garantizar la adecuada prestación del servicio o actividad respectiva;

II.- Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;

III.- Condiciones bajo las que se recibirán las fianzas y garantías a cargo del peticionario a favor del Municipio o usuarios en su caso, a fin de asegurar la correcta prestación del servicio o uso y explotación de un bien;

IV.- Señalamiento del centro de población, región o zona donde vaya a prestarse el servicio público; y

V.- Las demás que determine el Comité de Adquisiciones, del Municipio de Puebla.

Artículo 451.- Los gastos que demanden los estudios y dictámenes técnicos, jurídicos y financieros, deberán ser contemplados dentro del costo final al pago de derechos de la concesión.

Artículo 452.- El Título de Concesión deberá especificar al menos lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del concesionario;

II.- Identificación del bien o servicio público concesionado;

III.- Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;

IV.- Número de concesionarios;

V.- Plazo, términos y condiciones;

VI.- Fecha de pago de los derechos u obligaciones que se deriven de la concesión;

VII.- El plazo en el que el concesionario está obligado a iniciar la prestación del bien o servicio público;

VIII.- Requisitos y las condiciones en caso de prórroga;

IX.- Derechos y obligaciones a cargo del concesionario, incluyendo en su caso, las contraprestaciones y modalidades;

X.- Las condiciones y calidad técnica con que deberá prestarse;

XI.- Las garantías y fianzas que resulten de la naturaleza del servicio;

XII.- El régimen tarifario, especificando el mecanismo o las fórmulas para su determinación o ajuste;

XIII.- Las regulaciones ambientales que en su caso se consideren necesarias;

XIV.- Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;

XV.- Causas de extinción; y

XVI.- Las demás que se consideren necesarias y aplicables atendiendo a la naturaleza del servicio público o bien otorgado en concesión.

Artículo 453.- Las tarifas se determinarán siempre sobre bases técnicas que permitan al concesionario obtener utilidades dentro del término de vigencia de la misma, así como realizar nuevas inversiones en equipo y material para la prestación del servicio.

Artículo 454.- La tarifa quedará especificada en el Título de Concesión y los aumentos o disminuciones se harán en los términos y en las proporciones especificadas en el mismo.

Artículo 455.- Las dependencias de la administración municipal y/o los concesionarios podrán solicitar la revisión de las tarifas o cuotas, cuando consideren que no se garantiza el equilibrio financiero para la eficaz prestación de los servicios públicos concesionados.

Artículo 456.- Las tarifas deberán exhibirse en lugar visible y de forma permanente en el bien o lugar de prestación de servicio.

Artículo 457.- La concesión se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cumplimiento del plazo señalado para su vigencia;

II.- Falta de objeto o materia de la concesión;

III.- Mutuo acuerdo entre concedente y concesionario;

IV.- Renuncia del concesionario, salvo en los casos en que no sea aceptada;

V.- Expropiación;

VI.- Rescate;

VII.- Revocación;

VIII.- Caducidad;

IX.- Destrucción, agotamiento o desaparición de los elementos necesarios para el ejercicio de la concesión;

X.- Liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica a la cual fue otorgada la concesión;

XI.- Declaración de ausencia, presunción de muerte o muerte del concesionario; y

XII.- Cualquier otra prevista en las leyes, ordenamientos, disposiciones administrativas o en el Título de Concesión, que a juicio del Ayuntamiento haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 458.- La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Ayuntamiento; son causas de revocación de la concesión, sin responsabilidad para el Municipio:

I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada en el Título de Concesión;

II.- Cuando no se preste suficiente, regular y eficientemente el servicio concesionado, causando perjuicio al Municipio o a los usuarios;

III.- Cuando se deje de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión;

IV.- Cuando no se use el bien de acuerdo a lo dispuesto por el Título de Concesión;

V.- Cuando se interrumpa temporalmente, todo o parte de la prestación del servicio público concesionado, sin causa justificada o previa autorización por escrito de la Secretaría de Administración, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

VI.- Cuando se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave o transmita la concesión o algunos de los derechos derivados del Título de Concesión;

VII.- Cuando se deje de cumplir con las obligaciones del concesionario y condiciones derivadas del título de concesión y del presente ordenamiento;

VIII.- Cuando se dejen de pagar en forma oportuna los derechos o productos que se hayan fijado en el Título de Concesión;

IX.- Cuando se realicen obras no autorizadas;

X.- Cuando se causen daños al ecosistema y al medio ambiente como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien o servicio;

XI.- Cuando quien deba prestar el servicio, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;

XII.- Cuando el concesionario, no conserve ni mantenga los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio, por su negligencia, descuido o mala fe;

XIII.- Cuando el concesionario no otorgue la garantía o fianza que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o explotación del bien; y

XIV.- Por cualquier otra causa análoga o igualmente grave que hagan imposible la prestación del bien o servicio a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 459.- Las concesiones caducan cuando no se hayan ejercitado dentro del plazo fijado para tal efecto o cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

Artículo 460.- En el caso en que el Ayuntamiento declare la revocación o caducidad de una concesión, por causa imputable al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesorios revertirán de pleno derecho al Municipio, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 461.- El Procedimiento para la revocación y caducidad de las concesiones se sustanciará de la manera siguiente:

I.- Se iniciará de oficio por el Municipio;

II.- El Municipio notificará la iniciación del procedimiento al concesionario, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en un plazo de 10 días hábiles;

III.- Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen técnico que verse sobre la procedencia o improcedencia de la revocación y caducidad;

IV.- Concluido lo anterior, el Ayuntamiento acordará fundando y motivando lo correspondiente; y

V.- En el caso de que se revoque o declare la caducidad de una concesión, el concesionario podrá interponer los medios de impugnación previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 462.- Procede el rescate de bienes del dominio público concesionados, cuando ocurran causas de utilidad o interés público, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 463.- La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan de pleno derecho al Municipio, desde la fecha de la declaratoria a la posesión, control y administración.

Artículo 464.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación del presente capítulo procede el recurso de inconformidad previsto en la ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La aplicación de las disposiciones de este Decreto relacionadas a la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dependerán del cumplimiento de los plazos y cargas a que se refieren los diversos transitorios del Decreto que crea el referido ordenamiento federal.

CUARTO. Para efectos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, deberá entenderse que en los casos en que las asociaciones público privadas involucren esquemas complejos de

financiamiento público, la intervención congresional será para los efectos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que implica la afectación de futuras partidas presupuestales destinadas a la amortización de la deuda, en los casos en que no se relacionen operaciones de financiamiento regirá el principio de libertad de gasto y por ende será la mayoría calificada del Cabildo el único requisito exigible para la validez de las asociaciones.

Heroica Puebla de Zaragoza a 21 de junio de 2010

**LIC. BLANCA MARÍA DEL
SOCORRO ÁLCALA RUIZ.**

LIC. CÉSAR PÉREZ LÓPEZ.

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PUEBLA**

**SECRETARIO DEL
HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA**